



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

OPASI 2 - 128.

REMON 1 - 719.

Reglamentación de las cuentas corrientes de cheques común y de pago diferido. (Ley 24.452)

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Aprobar, con vigencia a partir del 1.5.95, las normas sobre reglamentación de la cuenta corriente y uso de cheques comunes y de pago diferido contenidas en Anexo a la presente comunicación.

2. Establecer que, conforme a lo que surge de la Ley 21.526, las cuentas corrientes con cheques comunes solo podrán ser abiertas en bancos comerciales.

Las cuentas corrientes con cheques de pago diferido podrán ser operadas por todas las entidades financieras, cualquiera sea su clase.

3. Disponer que hasta el 31.12.95 se admitirán 2 (dos) endosos para transmitir los cheques comunes. La firma del tenedor para depositar o cobrar ese instrumento no constituye endoso a los fines de la limitación que se establece.

4. Establecer que el cómputo de rechazos de cheques y de denuncias por extravío a que se refieren los puntos 1.4.2.1., 1.5.1.4. y 1.5.1.5. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2 (texto según esta comunicación), se efectuará respecto de las situaciones que se presenten a partir del 1.5.95.

5. Derogar, con efecto a partir del 1.5.95, las disposiciones sobre emisión de letras de cambio a la vista para la extracción de fondos depositados en caja de ahorros a que se refiere el punto 1. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2092.

6. Dejar sin efecto, con vigencia desde el 1.4.95, la obligación de reintegrar a sus libradores los cheques pagados, a que se refiere el punto 4. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2057, así como sus modificaciones.

7. Determinar que, desde el 10.5.95, los documentos que integren los cuadernos de cheques que las entidades entreguen a sus clientes deberán contener impreso el domicilio que el titular haya registrado en la entidad girada, además de los otros datos exigidos, conforme a lo establecido en la reglamentación.
8. Aclarar que las entidades deberán consignar al dorso de los cheques rechazados el último domicilio del librador que tengan registrado cuando ese dato no coincida con el impreso al frente del documento. Dicha obligación también regirá para los rechazos de cheques extendidos en los cuadernos en los cuales ese dato no se encuentre impreso en el frente del documento.
9. Disponer que las entidades deberán adoptar los recaudos necesarios a fin de que, en el término de 60 días corridos, notifiquen a sus clientes acerca de la vigencia de la nueva reglamentación sobre funcionamiento de la cuenta corriente, ajustándose a las condiciones allí establecidas en cuanto a los requisitos fijados y formulen, en su caso, los nuevos convenios con los cuentacorrentistas.
10. Establecer que el promedio mensual de saldos diarios que registren las cuentas corrientes de cheques de pago diferido estará sujeto al 0% de encaje.
11. Aclarar que, con motivo de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 24.452, han quedado sin efecto las disposiciones sobre importe máximo de los cheques al portador y de las letras de cambio a la vista contra cuotas partes de fondos comunes de inversión."

Les recordamos que las normas en materia de funcionamiento, cierre de cuentas, inhabilitación, normas de procedimiento y modelos contenidas en la reglamentación anexa resultan de aplicación respecto del libramiento de letras de cambio a la vista contra cuotas partes de fondos comunes de inversión a que se refieren las disposiciones dadas a conocer a través de la Comunicación "A" 2092.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

Miguel A. Kiguel
Subgerente General
Area de Economía y Finanzas

ANEXO

1. Cuenta corriente.

1.1. Apertura.

1.1.1. Solicitud.

Para proceder a la apertura de una cuenta de estas características, que necesariamente deberá contar con la posibilidad del uso de cheques, se presentará una solicitud en la fórmula que la entidad proporcione al efecto y en la que constarán como mínimo:

1.1.1.1. Los siguientes datos, correspondientes al solicitante y, en su caso, a cada una de las personas a cuya orden quedará la cuenta:

1.1.1.1.1. Nombres y apellidos completos.

1.1.1.1.2. Fecha y lugar de nacimiento.

1.1.1.1.3. Estado civil.

1.1.1.1.4. Profesión, oficio, industria, comercio, etc., que constituya su principal actividad, determinando el ramo o especialidad a que se dedica.

1.1.1.1.5. Domicilios real y especial, debiendo constituirse este último obligatoriamente en la República Argentina.

En el caso que exista más de un titular se constituirá un solo domicilio especial, el que será considerado a todos los efectos legales y reglamentarios derivados del funcionamiento de la cuenta, incluyendo los emergentes del cheque.

- 1.1.1.1.6. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), según corresponda.
 - 1.1.1.1.7. Nombres y apellidos del cónyuge.
 - 1.1.1.1.8. Nombres y apellidos de los padres.
 - 1.1.1.1.9. Tipo y número del documento que presenta para establecer su identificación, conforme a lo previsto en el Capítulo XIII de la Circular RUNOR - 1.
- 1.1.1.2. Los nombres y domicilios de 2 (dos) o más personas que, a satisfacción de la entidad, puedan dar suficientes referencias sobre la solvencia moral y material del solicitante.
 - 1.1.1.3. El compromiso del solicitante y de las personas a cuya orden quedará la cuenta de no librar cheques en moneda que no sea aquella en que este abierta la cuenta y re redactarlos en idioma nacional y de no librar cheques comunes sin la suficiente provisión de fondos acreditados o sin la correspondiente autorización escrita para girar en descubierto.

En el caso de cheques de pago diferido su libramiento quedará condicionado a la existencia de márgenes de registro suficiente, así como a la adecuada provisión o de acuerdo para girar en descubierto al momento del vencimiento.
 - 1.1.1.4. La conformidad del cliente para que se le debiten de la cuenta corriente las comisiones pactadas libremente al momento de la apertura o posteriormente, por los servicios que preste la entidad, y las operaciones concertadas con ella o con terceros (débitos automáticos) que el cuentacorrentista haya contratado.

No podrá generar saldo deudor -aun cuando el cliente hubiere prestado su conformidad-, el débito de importes trumentadas mediante títulos que en si mismos no posean fuerza ejecutiva.

Se exceptúan de la limitación precedente los débitos originados en servicios prestados por la propia entidad, por débitos automáticos y por operaciones de comercio exterior, de compra-venta de títulos valores y de moneda extranjera. Quedan comprendidos en esa excepción los débitos por capital e intereses, efectuados al vencimiento según las condiciones pactadas, vinculados con adelantos en la cuenta corriente oportunamente acreditados y por intereses devengados sobre descubiertos.

A los fines establecidos en este punto, los débitos correspondientes a las operaciones comprendidas en el segundo párrafo deberán registrarse en el último término de la secuencia de operaciones de cada día.

- 1.1.1.5. El detalle de las comisiones y gastos, con mención de importes, porcentajes, etc., por los servicios prestados por la entidad, así como las fechas y/o periodicidad de esos débitos.
- 1.1.1.6. La nómina de los débitos que puedan no requerir autorización previa y expresa del solicitante, tales como las multas previstas en la Ley de Cheques. Los débitos por estos últimos conceptos podrán generar saldo deudor en la cuenta corriente.
- 1.1.1.7. Cuando se trate de personas jurídicas, se consignarán, además:
 - 1.1.1.7.1. Denominación o razón social y domicilio legal.
 - 1.1.1.7.2. Fecha de contrato o estatuto y plazo de duración de la sociedad
 - 1.1.1.7.3. Fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial.

Cuando no sea exigible la inscripción en el Registro Público de Comercio por no realizarse -en forma habitual- actos de comercio en el país, este requisito podrá ser suplido con la constancia que acredite que la sociedad se encuentra inscrita ante el ente de contralor oficial competente de la República Argentina, según su actividad específica.

Cuando se trate de firmas extranjeras que no cumplan con lo indicado en el párrafo anterior solo podrán abrir cuentas a la orden personal de sus componentes o representantes legales.

1.1.1.7.4. Nómina de las autoridades y de los representantes que tengan autorización para utilizar la cuenta, debiendo constar respecto de cada uno de ellos los datos establecidos en el punto 1.1.1.1.

1.1.1.8. Formando parte de dicha documentación (solicitud), la entidad deberá entregar el texto completo de las normas reglamentarias aplicables en la materia. El cuentacorrentista dejará constancia de dicho recibo, suscribiendo al efecto un texto completo del aludido cuerpo normativo.

1.1.2. Consulta de la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados".

Previo cumplimiento y verificación de la exactitud de los requisitos señalados en el punto 1.1.1. y antes de resolver favorablemente la solicitud de apertura de cuenta corriente, la entidad deberá proceder a consultar si el recurrente se encuentra incluido en la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados", con los alcances previstos en el punto 1.8.4.

1.1.3. Registro de firmas.

Aprobada la solicitud, la entidad requerirá, en presencia del o de los funcionarios que haya autorizado o autorice al efecto, que el o los firmantes de la solicitud de apertura de la cuenta estampen de puño y letra, en tarjetas o fórmulas especiales, las firmas que llevarán los cheques que emitan o las instrucciones que impartan. La misma formalidad se requerirá con respecto a todas las personas que sean autorizadas para girar contra la cuenta.

A tal fin se admitirá la unificación del registro en una sola tarjeta para todas las cuentas abiertas de un mismo titular.

1.1.4. Entrega de cuadernos de cheques.

Habilitada la cuenta mediante el depósito inicial que se convenga o la correspondiente autorización para girar en descubierto, la entidad entregará al cuentacorrentista, bajo recibo, cuadernos de cheques, conforme a la legislación y el texto de las disposiciones reglamentarias aplicables.

Si el aludido cuaderno no fue retirado personalmente por el titular de la cuenta, el girado no pagará los cheques que se presenten al cobro de no contarse con su conformidad respecto de la recepción del citado elemento.

La entidad girada procederá al rechazo por vicio formal de cada uno de los cheques que contenga la chequera respecto de la cual no se haya recibido la conformidad del titular sobre su recepción.

No se entregarán cuadernos de cheques en cantidad superior a la que se justifique por el movimiento de la cuenta.

1.2. Condiciones del contrato.

1.2.1. Obligaciones del cuentacorrentista.

1.2.1.1. Mantener suficiente provisión de fondos para que la entidad cumpla las órdenes de pago libradas contra la cuenta y, en caso contrario, no emitir cheques apartándose de las condiciones convenidas por escrito.

1.2.1.2. Al recibir los extractos, hacer llegar a la entidad su conformidad con el saldo o bien las observaciones a

que hubiera lugar, dentro de los plazos establecidos en el punto 1.2.2.3.

1.2.1.3. Actualizar la firma registrada, cada vez que la entidad lo estime necesario.

1.2.1.4. Dar aviso a la entidad, por escrito, del extravío, sustracción o adulteración de las fórmulas de cheques en blanco o de cheques librados y no entregados a terceros o de la fórmula especial para pedirlos, así como de los certificados nominativos de registración de cheques de pago diferido, según el procedimiento establecido en el punto 1.3.9.

Deberá proceder de igual forma cuando tuviese conocimiento de que un cheque ya emitido hubiera sido extraviado, sustraído o alterado. El aviso también puede darlo el tenedor desposeído.

1.2.1.5. Dar cuenta a la entidad, por escrito, de cualquier cambio de domicilio y reintegrar los cuadernos de cheques donde figure el domicilio anterior.

1.2.1.6. Comunicar a la entidad cualquier modificación de sus contratos sociales, estatutos o poderes y las revocaciones de estos últimos.

1.2.1.7. Al solicitar el cierre de la cuenta o dentro de los 5 (cinco) días de la fecha de haber recibido la comunicación de la suspensión del servicio de pago del cheque como medida previa al cierre de la cuenta o del cierre de la cuenta, devolver a la entidad todos los cheques en blanco que conserve.

De no cumplirse este requisito se aplicará lo previsto en el punto 1.4.2.2.

1.2.1.8. Integrar los cheques conforme a lo dispuesto en el punto 1.1.1.3. y firmarlos de puño y letra.

No se admitirá que los cheques lleven más de 3 (tres) firmas.

1.2.2. Obligaciones de la entidad.

- 1.2.2.1. Tener las cuentas al día.
- 1.2.2.2. Acreditar en el día los importes que se le entreguen para el crédito de la cuenta corriente.
- 1.2.2.3. Enviar al cuentacorrentista, como máximo 8 (ocho) días después de finalizado cada mes y/o el período menor que se establezca y en las condiciones que se convenga, un extracto de la cuenta con el detalle de las imposiciones, extracciones, etc. y saldos registrados en el período que comprende, suscripto por firmas autorizadas de la entidad salvo que se utilicen sistemas mecanizados de seguridad, pidiéndole su conformidad por escrito.

En el caso de las multas previstas en la Ley de Cheques, se hará mención, en la descripción de los códigos utilizados en el extracto, del destino de los fondos.

Si el cuentacorrentista no recibe el extracto dentro de los 15 (quince) días de cerrado el mes o el período convenido, deberá reclamarlo dentro de los 15 (quince) días siguientes.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en el banco si dentro de los 60 (sesenta) días de vencido el respectivo período no se encuentra en poder del intermediario financiero la formulación del reclamo.

- 1.2.2.4. Cuando se trate de cuentas de cheques de pago diferido, deberá enviarse al titular de la cuenta una información que contendrá como mínimo, además del movimiento de fondos ya verificados, un detalle de los cheques registrados, vencimiento e importe, sujeto a las condiciones estipuladas en el punto anterior.
- 1.2.2.5. Informar al cuentacorrentista el saldo que registren las correspon-

dientes cuentas en las oficinas de la entidad y/o en los lugares que los titulares indiquen, inclusive a través de medios electrónicos.

- 1.2.2.6. Pagar a la vista los cheques regularmente librados en las fórmulas entregadas al cuentacorrentista, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la fecha de emisión del cheque, teniendo en cuenta en materia de plazos de presentación los establecidos en el artículo 25 de la Ley de Cheques.

Los cheques con cruzamiento general o especial podrán ser pagados directamente a los clientes, a cuyo efecto se entenderán como tales a los titulares de cuentas corrientes -de cheques comunes o de pago diferido- y/o de caja de ahorros de la entidad girada.

- 1.2.2.7. Comprobar, antes del pago de un cheque, que corresponde al cuaderno entregado para el giro de la cuenta y verificar la firma del librador con el alcance de ley.
- 1.2.2.8. Identificar a la persona que presenta el cheque al cobro por ventanilla, inclusive cuando estuviere librado al portador, cuya firma, aclaración y domicilio, y el tipo y número de documento cívico o, en su defecto, el de identidad que corresponda conforme a lo previsto en el Capítulo XIII de la Circular RUNOR - 1, deberán consignarse al dorso del documento.
- 1.2.2.9. Constatar la regularidad de la serie de endosos pero no la autenticidad de la firma de los endosantes y verificar la firma del titular, que deberá insertarse con carácter de recibo.

Cuando se trate de mandatario o beneficiario de la cesión ordinaria, además deberá verificarse el instrumento por el cual se haya otorgado el mandato o efectuado la cesión, excepto cuando la gestión de cobro sea realizada por una entidad financiera no

autorizada a captar depósitos en cuenta corriente de cheques comunes, según lo previsto en el punto 1.3.8.4.

Estas obligaciones recaen sobre la entidad girada cuando el cheque se presente para el cobro en el o sobre la entidad en que se deposita el cheque cuando no sea el girado.

- 1.2.2.10. Comunicar al cuentacorrentista y obtener su consentimiento, con por lo menos 5 (cinco) días de anterioridad a su aplicación, respecto de los cambios que afecten el funcionamiento de la cuenta -parcial o totalmente-, en particular cuando se modifique el costo de los servicios prestados.
- 1.2.2.11. Informar al Banco Central los rechazos de cheques comunes por vicios formales, por rechazo a la registración en los de pago diferido y los producidos por insuficiente provisión de fondos en cuenta o por no contar con autorización para girar en descubierto.
- 1.2.2.12. Notificar al Banco Central de las multas no satisfechas por los responsables por no haberse efectuado el débito en la cuenta con motivo de encontrarse cerrada por decisión del cuentacorrentista o de la entidad.
- 1.2.2.13. Comunicar al Banco Central, ante su requerimiento expreso, las denuncias de extravío, sustracción o adulteración -informadas por el cuentacorrentista- de cheques -incluidos los creados pero no emitidos- de fórmulas de cheques sin utilizar y/o de la fórmula especial para solicitar aquellas, así como de los certificados nominativos de registración de cheques de pago diferido.

La entidad deberá mantener disponible la información -para el caso de serle requerida por el Banco Central- por el término de un año contado desde la fecha de recepción del aviso cursado por el librador.

- 1.2.2.14. Adoptar los recaudos que estime necesarios a los fines de asegurar que el cuentacorrentista haya recibido el cuaderno de cheques solicitado.

Los informes a que se refieren los puntos 1.2.2.11. y 1.2.2.12. inclusive, deberán ajustarse a procedimientos estipulados en la respectiva guía operativa.

En dichos informes se deberá mencionar la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), según corresponda.

Las informaciones se presentarán al Banco Central en las fechas y forma que se establezca en el citado régimen operativo. Los datos que se suministren, referidos a cada una de las situaciones previstas en dichos puntos, no podrán registrar una antigüedad superior a los 8 (ocho) días hábiles bancarios anteriores a la fecha de vencimiento para esa presentación.

1.3. Funcionamiento.

- 1.3.1. Las cuentas corrientes bancarias comunes y las de cheques de pago diferido se acreditarán:

- 1.3.1.1. Mediante depósitos a través de boletas que reúnan, como mínimo, las características que a continuación se enuncian:

- 1.3.1.1.1. Denominación de la entidad financiera.

- 1.3.1.1.2. Nombres y apellido o razón social del titular y número de cuenta.

- 1.3.1.1.3. Importe depositado.

- 1.3.1.1.4. Lugar y fecha.

- 1.3.1.1.5. Cuando se trate de depósitos de cheques de pago diferido la boleta o detalle anexo deberá contener la denominación de la entidad girada y el importe de cada uno de los cheques depositados.

1.3.1.1.6. Plazo de compensación.

El ejemplar a entregar al depositante llevará el sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

1.3.1.2. A través de transferencias, créditos internos, operaciones en cajeros automáticos, etc.

1.3.2. Las cuentas corrientes de cheques comunes se debitarán mediante:

1.3.2.1. Cheques cuyas características se ajustarán a las enunciaciones esenciales requeridas en los artículos 2º y 4º de la Ley de Cheques, de acuerdo con los modelos de cheque común insertos en el punto 16. del Capítulo I de la Circular CAMCO - 1.

1.3.2.2. Transferencias, las que deberán ser ordenadas por el cuentacorrentista.

1.3.2.3. Débitos internos, los que se admitirán en las condiciones a que se refieren los puntos 1.1.1.4. a 1.1.1.6. de la presente reglamentación.

1.3.2.4. Extracciones a través de cajeros automáticos y/o terminales en puntos de venta.

1.3.3. Las cuentas de cheques de pago diferido se debitarán al momento de presentarse dichos instrumentos, registrados sin aval, siempre que esa presentación no se efectúe antes de su vencimiento. En el caso de que la registración se haya producido con aval, el débito se concretará contra la presentación del pertinente certificado nominativo de registración, realizada en iguales condiciones en materia temporal.

Los cheques de este carácter deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el artículo 54 de la Ley de Cheques, según el modelo inserto en el punto 16. del Capítulo I de la Circular CAMCO - 1.

Adicionalmente al débito por el pago de esos cheques, se admitirán 4 (cuatro) extracciones por mes calendario (una por semana), cualquiera sea la modalidad por la que se instru-

mente que no podrá tener la forma de cheque, incluyendo en tal cómputo los conceptos a que se refieren los puntos 1.3.2.2. a 1.3.2.4.

A esos fines no se considerarán como retiros los débitos por servicios que preste la entidad -inclusive el débito automático de impuestos, tasas y facturas de servicios públicos- que el titular de la cuenta haya contratado con ella y la extracción de fondos que permita cerrar la cuenta.

1.3.4. Endoso.

1.3.4.1. El cheque extendido a favor de una persona determinada, que no posea la cláusula "no a la orden", será transmisible por endoso.

La firma a insertarse en un cheque al solo efecto de su cobro o depósito, valdrá como recibo, por lo cual no se computará como endoso.

1.3.4.2. El endoso deberá ser puro y simple y contendrá la firma del endosante, sus nombres y apellidos completos y, en su caso, denominación de la persona jurídica que represente y el carácter invocado.

1.3.4.3. Son nulos el endoso parcial y el del girado.

1.3.4.4. El endoso que no contenga las especificaciones establecidas en el punto 1.3.4.2. no perjudica al título ni a su transmisibilidad.

1.3.4.5. El endoso tachado vale a los fines del cómputo de la cantidad máxima que se establezca.

1.3.4.6. El agregado de hojas a los efectos de transmitir o garantizar el instrumento, solo procederá por razones de espacio. A tales fines, el interviniente a quien le corresponde su añadido deberá firmar abarcando tanto el elemento agotado como el nuevo.

1.3.4.7. En los demás aspectos vinculados con la figura del endoso, rige lo dispuesto en la Ley de Cheques.

1.3.5. Certificación de cheques comunes.

1.3.5.1. Los bancos que, en uso de las facultades conferidas por los artículos 48 y 49 de la Ley de Cheques, certifiquen un cheque a requerimiento del librador o del portador, deberán insertar en su reverso el texto que obra en el punto 1.9.2.

1.3.5.2. Tal certificación implicará que el girado debita y reserva los pertinentes importes por un lapso convenido que no podrá superar los 5 (cinco) días hábiles bancarios.

1.3.5.3. Al vencimiento del plazo pactado sin que se haya presentado al cobro el cheque, se acreditará nuevamente la cuenta.

El cheque certificado vencido como tal subsiste con todos los efectos propios del cheque.

1.3.5.4. El banco girado en su carácter de certificante emitirá y entregará, simultáneamente, al librador o al portador del cheque la "fórmula de certificación", de acuerdo con el modelo inserto en el punto 1.9.3., debidamente integrada y firmada por los funcionarios autorizados para tal fin.

1.3.5.5. Las fórmulas de certificación observarán los mismos requisitos sobre dimensión, formato, calidad de papel y resguardos en cuanto a medidas de seguridad que se hayan adoptado con respecto a los cheques en uso en cada entidad.

Además serán debidamente identificadas mediante serie y número. Dentro de cada serie la numeración será correlativa.

1.3.5.6. Las fórmulas de certificación estarán compuestas, además, por un talón que servirá de control para el banco girado, respecto de las certificaciones emitidas, con los datos mínimos establecidos en el punto 1.9.3. Dicho talón podrá ser reemplazado, a opción del banco, por un duplicado de la "fórmula de certificación".

1.3.5.7. Las entidades adoptarán todas las medidas tendientes a mantener a buen recaudo las fórmulas de certificación integradas sin utilizar.

1.3.5.8. Cuando el cheque sea presentado al cobro a través de una entidad financiera, su sello acreditará que obra en su poder la correspondiente "fórmula de certificación", la que deberá ser conservada hasta tanto el girado preste conformidad al cheque librado a su cargo.

1.3.6. Aval.

Contendrá, como mínimo, la expresión "por aval" u otra equivalente; la firma del avalista, con indicación de sus nombres y apellidos completos y, en su caso, denominación de la persona jurídica que represente y el carácter en que lo hace, su domicilio y en su caso, el tipo y número de documento de identidad, conforme a lo previsto en el Capítulo XIII de la Circular RUNOR - 1.

En el caso de que el aval corresponda a cheques de pago diferido -sea otorgado por la entidad girada o por la depositaria-, tal circunstancia constará en el certificado de registración que deberá emitir la entidad avalista.

1.3.7. Cheque de pago diferido.

Le son aplicables, además de las disposiciones contenidas en los puntos anteriores de la presente reglamentación que sean pertinentes, las siguientes normas:

1.3.7.1. Solo se entregarán chequeras a los clientes a los que se les hubiera asignado un límite operativo, de acuerdo con el estudio que efectúe la entidad, aplicando los criterios que en materia de política de crédito y con carácter general tenga establecidos cada entidad.

1.3.7.2. Las entidades financieras que reciban en depósito cheques diferidos, intervendrán la pertinente boleta de depósito y cheque, y harán constar la fecha en que tiene lugar esa presentación a partir de la cual corre tanto el plazo previsto en el citado

dispositivo legal para superar eventuales errores formales como el de diferimiento para su cobro.

Los cheques de pago diferido deberán presentarse para su registración dentro del plazo máximo de 30 días -contados desde la fecha de su emisión- previsto en el artículo 25 de la Ley de Cheques.

1.3.7.3. En caso de que la entidad depositaria no sea la girada, aquella cursará a esta última el documento recibido, para su registro.

1.3.7.4. La entidad girada verificará la existencia de defectos formales en la creación del instrumento, en cuyo caso lo comunicará de inmediato al librador para que este los salve, reteniendo a tal fin el cheque de pago diferido por un plazo que no podrá exceder de 2 (dos) días hábiles bancarios contados desde la fecha de notificación. En ningún caso el registro del cheque podrá demorarse más de 7 (siete) días hábiles bancarios.

Para la formulación del mencionado aviso se tendrá en cuenta el modelo contenido en el punto 1.9.7.

1.3.7.5. La entidad girada procederá a la pertinente registración, en su caso una vez superadas tales deficiencias, devolviendo el cartular -salvo que la entidad otorgue su aval- con la constancia que acredite tal circunstancia, mediante una leyenda que incluya:

a) registrado -sin aval-. Artículo 57 de la Ley de Cheques;

b) fecha de vencimiento del plazo de diferimiento del documento, y

c) dos firmas -con sus pertinentes aclaraciones- de funcionarios autorizados responsables que comprometan a la entidad.

- 1.3.7.6. El certificado nominativo de registraci3n ser3 extendido 3nicamente cuando se otorgue aval sobre cheques de pago diferido, conforme al modelo contenido en la Circular CAMCO - 1.

La entidad depositaria podr3 emitir certificados nominativos de registraci3n, con su aval, respecto de cheques de pago diferido presentados por su intermedio y registrados sin aval por la entidad girada. Los certificados de que se trata podr3 extenderse -a solicitud del depositante de los cheques- en forma individual por cada uno de ellos o por un conjunto.

Los certificados ser3n entregados al presentante del cheque de pago diferido, bajo recibo seg3n el modelo contenido en el punto 1.9.8. En el caso de que el cheque haya sido presentado a trav3s de una entidad depositaria, dicho instrumento quedar3 archivado en poder de esta 3ltima.

- 1.3.7.7. Dicho certificado ser3 transmisible ilimitadamente por endoso en id3nticas condiciones, alcances y t3rminos que las que resulten aplicables para el cheque que lo origina ya sea desde el punto de vista formal como desde el esencial.

- 1.3.7.8. Los certificados depositados en cuenta o como valor al cobro a trav3s de intermediarios comprendidos en la Ley de Entidades Financieras, ser3n objeto del mismo tratamiento que el que corresponde dispensar a los cheques. Se tendr3 por no efectuada la presentaci3n al cobro antes de la fecha de vencimiento inserta en el documento.

- 1.3.7.9. Cuando la entidad girada rechace la registraci3n proceder3 a hacer constar, seg3n el modelo inserto en la Circular CAMCO - 1, tal determinaci3n en el cuerpo del cheque y lo devolver3 al presentante (beneficiario del instrumento o entidad depositaria, seg3n el caso) y proceder3 a informarlo al Banco Central conforme se establezca en el r3gimen operativo pertinente.

1.3.7.10. El titular de una cuenta corriente de cheque de pago diferido podrá solicitar directamente el registro de un cheque de esas características librado por él, recibiendo, de no existir objeciones por parte del girado, el cartular o cuando se otorgue el aval, el certificado nominativo de registración extendido a su nombre.

1.3.8. Rechazo de cheques.

1.3.8.1. Las entidades giradas se negarán a pagar un cheque y procederán a su rechazo en los siguientes casos:

1.3.8.1.1. Cuando no haya fondos disponibles suficientes acreditados en cuenta y falte la autorización al cuentacorrentista para girar en descubierto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Cheques, en cuyo caso será facultativo hacer o no el pago parcial.

1.3.8.1.2. Cuando presenten errores formales en su confección, a cuyo efecto se entenderán como tales los originados en la creación del documento.

1.3.8.1.3. Si en el cheque figuran inscripciones de propaganda o aditamentos que condicionen, directa o indirectamente, su negociación a otros requisitos que los establecidos por el Código de Comercio, lo cual se considerará defecto formal.

La expresión "inscripciones de propaganda" no se refiere a las características o distintivos propios de las entidades financieras, tales como los monogramas o los fondos denominados de seguridad o protección.

- 1.3.8.1.4. Cuando la cuentacorrente se encuentre cerrada o se haya dispuesto la suspensión previa a ello.
- 1.3.8.1.5. Cuando el cheque común contenga endosos que excedan el límite que establezca la reglamentación.
- 1.3.8.1.6. Cuando exista denuncia de extravío, sustracción o adulteración (efectuada en las condiciones previstas en la Ley de Cheques y en la presente reglamentación) de la fórmula en la cual esta extendido.
- 1.3.8.1.7. Cuando este girado sobre el librador, salvo que se tratara de un cheque girado entre distintos establecimientos de un mismo librador.
- 1.3.8.1.8. Cuando existan causas de fuerza mayor al momento de la presentación del cheque que impidan su pago (es decir que constituyan impedimentos motivados por un obstáculo insalvable, tales como, prescripción legal de un Estado cualquiera u otros de categoría asimilables a criterio del Banco Central).
- 1.3.8.1.9. Cuando se verifiquen irregularidades en la cadena de endosos.
- 1.3.8.1.10. En los demás casos determinados en el régimen legal del cheque.
- 1.3.8.1.11. Sin perjuicio de lo establecido en los puntos anteriores, no corresponderá el rechazo cuando:
 - 1.3.8.1.11.1. La cantidad escrita en letras difiriese de la expresada en

números, circunstancia en la que se estará por la primera.

1.3.8.1.11.2. Se hubiese omitido el lugar de creación, en cuyo caso se presumirá como tal el del domicilio del librador que figure en el cuerpo del cheque.

1.3.8.1.11.3. Contenga endosos tachados o que carezcan de los requisitos formales establecidos siempre que ello no implique convertir en irregular la cadena de endosos.

1.3.8.2. Cuando una entidad financiera se niegue a pagar un cheque -común o de pago diferido-, antes de devolverlo deberá hacer constar esa negativa al dorso del mismo título o en añadido relacionado, con expresa mención del motivo en que se funda, de la fecha y la hora de presentación, de la denominación de la cuenta contra la cual se libró, del domicilio registrado en el banco girado cuando este no coincide con el inserto en el cuerpo del cheque y de los nombres y apellidos completos del/de los firmante/s del cheque, debiendo ser suscripta esa circunstancia por persona autorizada bajo pena de responder la entidad por los perjuicios que origine.

Dicha constancia también deberá anotarse cuando el cheque sea devuelto por intermedio de una cámara compen-

sadora, en cuyo caso la fecha y la hora se referirán al momento en que haya tenido lugar el rechazo por parte de la entidad girada.

- 1.3.8.3. Si un cheque se rechaza por no existir en el momento de su presentación fondos disponibles suficientes en la cuenta respectiva, la mención del motivo por la entidad girada será "Sin fondos suficientes disponibles en cuenta".

Se tomará nota, en un registro habilitado a este fin, de los datos que individualicen la cuenta, el cheque y la o las personas que lo libraron, el que podrá ser reemplazado por medios computadorizados o por el archivo por orden correlativo de los avisos de rechazo pertinente.

En el caso de que la devolución obedezca a otra causa, se hará constar el motivo que la origina y de ningún modo podrán utilizarse términos que no estén previstos en la Ley de Cheques o en la presente reglamentación.

Si la causal de devolución fuera concurrente con la de "Sin fondos suficientes disponibles en cuenta", sin perjuicio de mencionar la causa, invariablemente se consignará esa leyenda, en cuyo caso serán de aplicación las disposiciones del punto 1.4.

- 1.3.8.4. No serán susceptibles de rechazo por la causal prevista en el punto 1.3.8.1.5., los cheques recibidos por las entidades financieras no autorizadas a captar depósitos en cuenta corriente (cheques comunes), emitidos a nombre de sus clientes, para aplicar los correspondientes fondos a las operaciones admitidas, cuando para su cobro dichas entidades procedan en virtud de un mandato, otorgado por el respectivo cliente mediante instrumento privado, con cláusula de gestión de cobro para acreditar en la cuenta corriente de la entidad mandataria.

Al dorso del cheque se hará constar la existencia de dicho acto, seguida del endoso a la entidad pagadora, y firmará únicamente personal autorizado de la entidad receptora.

- 1.3.8.5. El cheque común rechazado por motivos formales generará la multa a cargo del librador prevista en el artículo 2° -in fine- de la Ley de Cheques y determinará la obligación de la entidad, según lo establecido en el punto 1.2.2.11., de informarlo al Banco Central, conforme al régimen operativo que se establezca.

La multa será equivalente al 2% del valor rechazado -con un mínimo de \$ 100 (cien pesos) y un máximo de \$ 50.000 (cincuenta mil pesos) y reducida en un 50% cuando el librador acredite fehacientemente ante el girado haber pagado el cheque dentro de los 7 días hábiles bancarios de haber sido notificado del rechazo o cuando el cheque hubiese sido pagado por el girado mediante una segunda presentación del tenedor.

Dicho importe será debitado directamente de la cuenta corriente de la entidad, abierta en el Banco Central, el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se hubiera producido el respectivo rechazo.

El reintegro de los importes correspondientes a disminuciones de las multas por aplicación de las previsiones legales en la materia, se efectivizará en forma independiente, conforme al procedimiento que se establezca por separado.

Si no pudiera efectuarse el débito de la multa con motivo de encontrarse cerrada la respectiva cuenta, el cuentacorrentista será inhabilitado conforme a lo dispuesto en el punto 1.4.2.3., debiendo notificarse al Banco Central según el régimen operativo que se comunique.

1.3.8.6. El rechazo por insuficiente provisión de fondos en cuenta para atender el débito de cheques comunes o de los de pago diferido o por el rechazo a la registraci3n de estos 3ltimos, dar3 lugar a la aplicaci3n de las multas previstas en el art3culo 62 de la Ley de Cheques y, por lo tanto, a la aplicaci3n del procedimiento mencionado en el punto anterior.

La multa ser3 equivalente al 4% del valor rechazado -con un m3nimo de \$ 100 (cien pesos) y un m3ximo de \$ 50.000 (cincuenta mil pesos) y reducida en un 50% cuando el librador cancele el cheque motivo de la sanci3n dentro de los 30 d3as del rechazo.

1.3.8.7. Cuando se produzca concurrentemente el rechazo por motivos formales y por insuficiente provisi3n de fondos, resultaran aplicables las disposiciones del art3culo 62 de la Ley de Cheques en materia de multas y del plazo para cancelar el cheque, el que tambi3n ser3 v3lido a los fines de subsanar dichos defectos.

1.3.8.8. El tenedor de un cheque rechazado por las causales a que se refiere el punto 1.3.8.6. podr3 comprobar la comunicaci3n de dicha circunstancia al Banco Central presentando una solicitud de consulta, con cargo, conforme a las instrucciones que ser3n dadas a conocer por la gu3a operativa.

1.3.9. Extrav3o, sustracci3n o adulteraci3n de cheques -incluidos los no utilizados y los creados pero no emitidos-, de f3rmulas de cheques y/o de la f3rmula especial para solicitar aquellos, as3 como de los cheques de pago diferido y en su caso, de los certificados nominativos de registraci3n.

1.3.9.1. En tales circunstancias el titular o, en su caso, el tenedor despose3do, deber3:

1.3.9.1.1. Comunicar de inmediato a la entidad la contingencia ocurrida, telef3nicamente o por otro medio apropiado.

1.3.9.1.2. Ratificar personalmente en el día la denuncia en la casa en que este radicada la cuenta, mediante nota con los siguientes datos mínimos:

1.3.9.1.2.1. Denominación de la entidad y de la casa en que esta abierta la cuenta.

1.3.9.1.2.2. Número y denominación de la cuenta.

1.3.9.1.2.3. Motivo de la denuncia.

1.3.9.1.2.4. Tipo y números de los documentos afectados.

1.3.9.1.2.5. Nombres y apellidos completos de los denunciantes, tipo y número del documento que presenta para establecer su identificación conforme a lo previsto en el Capítulo XIII de la Circular RUNOR - 1.

1.3.9.1.3. Agregar, dentro de las 48 horas hábiles de presentada la nota a que se refiere el punto 1.3.9.1.2., el acta de la correspondiente denuncia policial y/o penal, según la tipificación del hecho acaecido.

1.3.9.2. Una vez que la entidad tome conocimiento, en cualquiera de sus pasos, de la situación descrita en el punto 1.3.9.1. deberá:

1.3.9.2.1. Rechazar el pago de los cheques, bajo responsabilidad del denunciante, que se presenten al cobro, reteniendo el respectivo cartular.

1.3.9.2.2. Consignar al dorso de los cheques o certificados nominativos de registraci3n rechazados: "Cheque o certificado nominativo de registraci3n (extraviado, sustraído o adulterado), seg3n denuncia. Difiere la firma del librador. (Con o sin) fondos suficientes disponibles en cuenta", en estos dos 3ltimos casos si as3 correspondiere.

1.3.9.2.3. Fotocopiar por duplicado el anverso y reverso del cheque o certificado nominativo de registraci3n rechazado.

1.3.9.2.4. Identificar al presentante del cheque o certificado nominativo de registraci3n rechazado, quien deber3 firmar al dorso de la correspondiente fotocopia, con indicaci3n del documento de identidad exhibido.

Cuando la gesti3n de cobro del cheque o certificado nominativo de registraci3n se haya efectuado con intervenci3n de una c3mara compensadora, la entidad girada cursar3 2 fotocopias del valor cuyo pago se rechaza y la entidad depositaria tomar3 a su cargo la tarea de identificaci3n a que se re-

fiere el párrafo anterior, con posterior devolución de una de esas copias a la entidad girada.

En ambos casos, el presentante será el destinatario de la otra fotocopia, certificada por la entidad girada, conforme a lo establecido en el artículo 63 -in fine- de la Ley de Cheques.

- 1.3.9.2.5. Archivar las actuaciones vinculadas con la denuncia recibida y con los rechazos efectuados por tal motivo.
- 1.3.9.2.6. Luego de producido el primer rechazo, solicitar fehacientemente al cuentacorrentista que en el término de 10 días corridos acredite la formulación de la pertinente denuncia ante el Juez competente, mediante presentación de copia autenticada.
- 1.3.9.2.7. La entidad girada deberá remitir el cheque o certificado nominativo de registración rechazado - retenido según lo previsto en el punto 1.3.9.2.1.- al Juzgado interviniente en la causa.
- 1.3.9.2.8. Informar al Banco Central con motivo del rechazo de cheques por insuficiente provisión de fondos en cuenta, cuando el cuentacorrentista no acredite la formulación de la denuncia judicial.

A tal fin, corresponde que al momento en que la pertinente información quede disponible en la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados", la Superintendencia de Entidades Financieras y Cam-

biarias -Técnica de Entidades Financieras- cuenta con el detalle de las gestiones realizadas y de los comprobantes respectivos.

La formulación de la citada denuncia fuera del término establecido en el punto 1.3.9.2.6., podrá dar lugar a las gestiones para lograr la eventual reapertura de la/s cuenta/s y la baja de la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados".

La notificación al Banco Central de los casos de extravío o sustracción comunicados por el librador solo procederá ante requerimiento expreso de esta Institución según lo previsto en el punto 1.2.2.13.

1.4. Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados.

1.4.1. Al producirse cada uno de los rechazos previstos en los puntos 1.3.7.9., 1.3.8.1.1., y 1.3.8.1.2. los girados procederán a comunicarlo al cuentacorrentista, mandatario, apoderado, administrador, etc., dejando constancia en su respectivo legajo, y al Banco Central en la oportunidad y mediante las especificaciones técnicas incluidas en la guía operativa que comunique esta Institución.

Cada comunicación al Banco Central incluirá informaciones, referidas a esas situaciones, con una antigüedad no mayor a 8 días hábiles bancarios.

El aviso se cursará al cuentacorrentista según el modelo que obra en el punto 1.9.4.1. cuando se trate de las situaciones previstas en los puntos 1.3.7.9 y 1.3.8.1.1., en tanto que el modelo del punto 1.9.4.2. se utilizará en los casos a que se refiere el punto 1.3.8.1.2.

Simultáneamente procederá a comunicarlo al tenedor o presentante con indicación de la fecha y número de la aludida comunicación al Banco Central, lo cual se considerará cumplido si esos datos se incluyen en el cheque que se devuelve o el aviso se formula

según el modelo a que se refiere el punto 1.9.6.

1.4.2. Sobre la base de la información provista por las entidades, según lo establecido en el punto 1.4.1., las resoluciones que adopte el Banco Central en relación con el tema y las inhabilitaciones de orden judicial, esta Institución administrará una "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados", en la que figurarán la nómina de las personas físicas y jurídicas del sector privado que hayan incurrido en las situaciones que en cada caso se detallan a continuación:

1.4.2.1. 4 (cuatro) rechazos por libramientos de cheques -comunes o de pago diferido- o de otros documentos de pago contra cuentas corrientes y de letras de cambio a la vista contra cuotas partes de fondos comunes de inversión sin fondos suficientes disponibles en cuenta y/o por rechazo de registración de cheques de pago diferido.

A tal fin se computarán las situaciones que cada persona registre en el conjunto del sistema financiero, en cuentas en pesos y/o en dólares estadounidenses, en el término de un año contado a partir del primer rechazo que se produzca.

En caso de rechazos de cheques firmados por la persona a cuya orden este una cuenta, mandatario, apoderado, administrado, etc., corresponderá también hacer efectivo el cómputo en relación con los respectivos titular, mandante, poderdante, administrador, etc. en la medida que se trate de documentos librados contra esa cuenta.

Para el cómputo de tiempo se aplicará lo prescripto en el artículo 25 del Código Civil.

1.4.2.2. No haber acompañado la nómina de cheques librados -comunes y de pago diferido- en los últimos 60 días aun no presentados para su cobro o registración y/o no haber devuelto

las fórmulas de cheques -comunes y de pago diferido- no utilizados, en el tiempo y forma establecidos en el punto 1.5.2.

- 1.4.2.3. Falta de pago de la correspondiente multa, dentro de los 30 días de producido el rechazo por la causal prevista en el punto 1.4.2.1. o por vicio formal.
- 1.4.3. No corresponderá el aviso a esta Institución de los rechazos motivados por:
 - 1.4.3.1. La falsificación o adulteración de cheques.
 - 1.4.3.2. El pago de cheques falsificados o adulterados.
 - 1.4.3.3. Errores imputables a la propia entidad girada. No se considerará error el rechazo del cheque respecto del cual haya mediado autorización verbal para girar en descubierto.
 - 1.4.3.4. Haberse dispuesto medidas cautelares sobre los fondos destinados para el pago del cheque, en tanto dicha circunstancia haya sido desconocida por el librador en oportunidad de su emisión, lo que deberá ser suficientemente acreditado por este, a satisfacción de la entidad girada.

En las circunstancias previstas en el punto 1.4.3.1. será requisito indispensable que el cuentacorrentista cumpla la exigencia a que se refiere el punto 1.3.9.2.6. En el supuesto de adulteración, el rechazo del cheque no se computará cuando existan fondos suficientes para pagarlo de no haberse producido el hecho doloso.

Además, en los casos de los puntos 1.4.3.2., 1.4.3.3. y 1.4.3.4. los rechazos no se computarán, únicamente, hasta la concurrencia de sus montos con el saldo que hubiera tenido la cuenta de no haberse efectivizado el pago, incurrido en el error o dispuesta la medida cautelar.

- 1.4.4. A los fines de la aplicación de este régimen, todas las informaciones que se remitan al Banco Central deberán cursarse a través del medio y en las condiciones que se establezca en la guía operativa.
- 1.4.5. En ningún caso las entidades dejarán sin efecto las comunicaciones de rechazo con sujeción a las presentes disposiciones, excepto cuando se trate de cualesquiera de las causales previstas en el punto 1.4.3. en tanto hubiera desconocido dichas circunstancias, lo que deberá ser suficientemente acreditado por dicho girado a satisfacción de esta Institución. En estas situaciones se deberá efectuar por escrito la pertinente comunicación al Banco Central en la que se especificará detalladamente lo ocurrido, a los fines de posibilitar su ulterior verificación.

Asimismo, las comunicaciones que se formulen para anular tales rechazos deberán ser resueltas por los directorios o consejos de administración de las entidades, o por la máxima autoridad en el caso de sucursales locales de entidades extranjeras, que efectúen las presentaciones y suscriptas por personal de nivel no inferior a Subgerente General. En caso de no existir dichos cuerpos y/o jerarquía, las pertinentes resoluciones y comunicaciones estarán a cargo de la autoridad superior y del funcionario administrativo de mayor categoría, respectivamente.

En respaldo de dicha comunicación y con idénticos fines la entidad deberá acompañar a dicho pedido la siguiente documentación:

- 1.4.5.1. Fotocopia del Acta de Directorio o Consejo de Administración o máxima autoridad en el caso de sucursales locales de entidades extranjeras, según corresponda, en la que deberá constar su número y fecha y los motivos que dan origen a la solicitud de anulación del rechazo.
- 1.4.5.2. Detalle (fecha, número e importe) de la totalidad de los cheques rechazados que registro la cuenta corriente, con expresa mención del firmante de cada uno de ellos y el motivo que lo originó.

1.4.5.3. Fotocopias de las fojas del registro exigido en el punto 1.3.8.3., donde surja la totalidad de los cheques rechazados a que se refiere el punto 1.4.5.2.

1.4.5.4. Fotocopias de las fichas "registro de firmas" de todas las personas autorizadas para suscribir cheques de la cuenta de que se trate.

1.4.5.5. Fotocopias de todos los cheques rechazados (frente y dorso) a que alude el punto 1.4.5.2.

A dicha documentación, se agregarán los elementos de juicio que se consideren oportunos tales como: fotocopias de pedidos de autorización por parte del titular de la cuenta para girar en descubierto y del correspondiente acuerdo de la entidad (fecha, monto, plazo y vencimiento); o de la orden de transferencia de fondos o de la boleta de depósito no computado y que dio origen al rechazo de cheques y del extracto de la cuenta (con la aclaración de los códigos utilizados), que comprenda desde la fecha en que debieron admitirse libramientos por encima del saldo registrado o acreditarse los fondos, según correspondiere y las de rechazo de los cheques.

Una vez analizada la presentación, el Banco Central dispondrá la rehabilitación y consecuente baja de la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados".

1.5. Cierre de cuentas o suspensión del servicio de pago de cheques como medida previa al cierre de la cuenta.

1.5.1. Causales.

La cuenta corriente se cerrará:

1.5.1.1. Por decisión de la entidad o del cuentacorrentista, previo aviso con 10 días de anticipación, salvo convención en contrario.

1.5.1.2. Por haber sido incluido alguno de sus integrantes en la base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados.

1.5.1.3. Por causas legales o por disposición de autoridad competente, en cuyo caso la entidad cerrará inmediatamente la cuenta después de tener conocimiento,

por cualquier medio fehaciente, de las aludidas causales.

- 1.5.1.4. Cuando se produzcan, por cuenta, 8 (ocho) rechazos por motivos formales en el término de un año, contado a partir de la fecha del primero de ellos.

En estos casos el cliente no podrá operar en cuenta corriente o en caja de ahorros con la entidad por el plazo de un año, contado desde la fecha en que resulta aplicable el cierre.

La entidad está facultada para mantener abiertas las cuentas del cliente siempre que medie una resolución fundada del directorio o del consejo de administración o de la máxima autoridad en el caso de sucursales de bancos extranjeros.

- 1.5.1.5. Por haberse presentado 2 (dos) denuncias por el titular de la cuenta con motivo del extravío, sustracción o adulteración de cheques -incluidos los no utilizados y los creados pero no emitidos-, de fórmulas de cheque y/o de la fórmula especial para solicitar aquellas así como de los certificados nominativos de registración de los cheques de pago diferido en el término de un año, contado a partir de la fecha de la primera de las denuncias.

En estas situaciones será aplicable lo previsto en los dos últimos párrafos del punto anterior.

- 1.5.2. Al verificarse cualquiera de las causales previstas en el punto 1.5.1., el cuentacorrentista deberá acompañar la nómina de los cheques librados en los últimos 60 días aun no presentados al cobro o para su registración con indicación de los importes.

En el caso de cuenta corriente de cheques comunes la suma de los aludidos documentos deberá estar acreditada en la cuenta al momento de esa presentación.

Además, deberá devolver los no utilizados, dando la entidad recibo en el que constará la numeración de tales fórmulas.

Ambas obligaciones deberán cumplimentarse dentro de los 5 días hábiles bancarios, contados desde la fecha de notificación. El cierre tendrá lugar luego de transcurrido un plazo igual al establecido para la validez de los cheques, contado desde la fecha de esa notificación.

Si vencido dicho término de 5 días no se hubiera dado cumplimiento a dichas obligaciones, la entidad dará aviso al Banco Central a los efectos de que se lo incluya en la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados."

En el caso de cuentas corrientes de cheques de pago diferido, como medida previa al cierre definitivo de la cuenta, se admitirá que el cliente efectúe los depósitos necesarios para la cobertura de los documentos registrados aun no vencidos y demás cargos o comisiones asociados.

1.5.3. Las entidades deberán verificar si las personas incluidas en la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados" tienen cuentas abiertas o están autorizadas para librar cheques de cuentas a nombre de terceros. En caso afirmativo, cerrarán esas cuentas (aun en las que figuren con otros titulares) o dejarán sin efecto las autorizaciones, salvo que se trate de cuentas abiertas a nombre de entes públicos, y remitirán los correspondientes avisos.

1.5.3.1. Cuando dicha inclusión corresponde a una persona física, dará lugar a su eliminación de toda otra cuenta en la que figure como cotitular o componente, apoderado, administrador, representante legal, etc., de una persona jurídica.

Del mismo modo, los cierres de cuentas abiertas a nombre de un titular y a la orden de otro, originados por inhabilitación de la persona a cuya orden este abierta la cuenta, por mandatario, apoderado, administrador, etc., dará lugar a que las entidades avisen al Banco Central, a los efectos de la inclusión en la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados" a que se refiere el punto 1.4. de la persona a cuyo nombre este la cuenta, mandante, poderdante, administrador, etc.

Asimismo, la inhabilitación de una persona jurídica, originará también la obligación de avisar a esta Institución respecto de las cuentas individuales o de otro carácter que pudieran tener sus representantes legales y los firmantes de los cheques rechazados, a los mismos efectos previstos en el párrafo anterior.

1.5.3.2. En la información cuya remisión al Banco Central prevén los puntos 1.4.1. y 1.5.3.1, se suministrarán los datos identificatorios, según se prevea en el régimen operativo pertinente -basado en el número de C.U.I.T. o C.U.I.L.- de los titulares de las cuentas corrientes cuyo cierre o suspensión del servicio de pago de cheques como medida previa al cierre de la cuenta se dispuso y de los representantes legales en su caso, así como los de las personas físicas que suscribieron los cheques que dieron motivo a la aplicación de la medida, de acuerdo con las previsiones del citado punto 1.5.3.1.

1.5.3.3. Si existieran operaciones pendientes por los conceptos a que se refieren los puntos 1.1.1.4. al 1.1.1.6, inclusive, con el cuentacorrentista, la cuenta podrá mantenerse abierta adoptándose la figura de suspensión previa al cese del servicio de pago de cheques.

Esta figura ha sido creada exclusivamente para tales circunstancias y al único efecto de finiquitar esas operaciones, a cuyo término se dispondrá el cierre definitivo.

La entidad será solidariamente responsable del pago de un cheque rechazado cuando se argumente como causal la suspensión del servicio de pago, si se trata de un cuentacorrentista que no figura en la base de datos de inhabilitados, salvo que la entidad ya haya enviado la información de 4 (cuatro) rechazos de cheques por falta de fondos.

Esa decisión podrá ser adoptada también por las demás entidades en las que las personas incluidas en la base de datos tengan abiertas otras cuentas corrientes.

1.6. El cierre de dichas cuentas o la cancelación de las autorizaciones de que se trata deberá efectuarse, según la opción que formule la entidad, dentro de los plazos que a continuación se consignan:

1.6.1. 10 días corridos desde la fecha en que la información se encuentre disponible para los usuarios del sistema en la base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados, o

1.6.2. 72 horas hábiles contadas a partir del último día hábil de cada uno de los tramos a que se refiere el punto 1.6.3.

1.6.3.

Tramos	Días corridos de cada mes que comprende
1º	1 al 10
2º	11 al 20
3º	21 al último

Cada entidad deberá informar por escrito la opción tomada.

Al producirse el cierre de la cuenta o la suspensión previo al cese del servicio de pago de cheques los girados cursarán -con notificación fehaciente- el respectivo aviso según modelo inserto en el punto 1.9.5., a los cuentacorrentistas alcanzados por la medida.

La falta de recepción por parte del cuentacorrentista de los avisos a que alude el punto 1.4.1. no enervarán los efectos de las medidas previstas en el punto 1.4.2.

Las comunicaciones a que se refieren los puntos 1.4. y 1.5. se cursarán a través de la respectiva casa central de cada entidad, con excepción de las correspondientes a las sucursales de los bancos extranjeros, que deberán remitirse por intermedio de su casa principal en el país.

1.7. Controles y documentación.

Las entidades adoptarán las medidas que aseguren el estricto cumplimiento de las disposiciones de los puntos 1.4. y 1.5. y conservarán, debidamente ordenadas, las actuaciones que se produzcan a raíz de su aplicación, a fin de facilitar las verificaciones que realice el Banco Central.

1.8. Cese de la inhabilitación.

1.8.1. Los efectos de la inhabilitación para operar en cuenta corriente por la causal a que se refiere el punto 1.4.2.1. cesarán a los 60 meses contados a partir de su inclusión en la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados" o, en su caso, según los plazos de habilitación dispuestos por la autoridad judicial.

El término de inhabilitación se reducirá a 12 meses si el cuentacorrentista demuestra haber cancelado los cheques comunes o de pago diferido devueltos por falta de fondos o de registración y pagado todos los cheques de pago diferido registrados -incluidos los no vencidos- dentro de los 30 días del primer rechazo, haber abonado la multa establecida en artículo 62 de la Ley de Cheques, haber reintegrado las fórmulas de cheques en blanco y probado la inexistencia de cheques sin presentar.

La solicitud respectiva deberá interponerse ante el Banco Central junto con la constancia de haber ingresado un cargo de administración de \$ 3.000.- (tres mil pesos) según el procedimiento a que se refiere el punto 1.8.4.1.

1.8.2. Los efectos de la inhabilitación para operar en cuenta corriente por las causales a que se refieren los puntos 1.4.2.2. y 1.4.2.3. cesarán a los 24 meses contados a partir de su inclusión en la "Base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados", salvo que resulte aplicable lo previsto en el punto 1.8.1.

1.8.3. Durante los períodos a que se refieren los puntos 1.8.1. y 1.8.2. ninguna entidad del país dará curso a las solicitudes de apertura de cuentas corrientes interpuestas por las personas físicas y jurídicas afectadas.

1.8.4. Para estar en condiciones de volver a utilizar el servicio de cuentas corrientes, una vez transcurridos los plazos a que se refieren los puntos 1.8.1. y 1.8.2., los interesados deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el punto 1.1.1.

Además, los cuentacorrentistas comprendidos en los puntos 1.8.1. y 1.8.2., excepto los inhabilitados por decisión judicial, deberán:

1.8.4.1. Depositar en un banco comercial a la orden del Banco Central de la República Argentina un cargo de \$ 1.000.- (mil pesos).

Dicho cargo será abonado cuando se solicite la apertura de una o más cuentas corrientes antes de que haya transcurrido un año, contado desde el momento en que cesen los efectos a que se refieren los puntos 1.8.1. y 1.8.2., excepto en la situación prevista en los dos últimos párrafos del punto 1.8.1.

Al respecto, se aplicarán las normas de procedimiento contenidas en el punto 1.12.

1.8.4.2. Justificar ante el respectivo banco, mediante la exhibición de la correspondiente nota de crédito, el cumplimiento del pago exigido en el punto 1.8.4.1. Una copia de dicho comprobante será agregada a la solicitud a que se refiere el punto 1.1.1.

1.9. Modelos.

Se difundirán únicamente a través del texto de la presente reglamentación que se distribuirá en forma impresa.

1.10. Códigos según división política argentina.

	Código
Capital Federal	01
Provincia de Buenos Aires	02
Provincia de Catamarca	03
Provincia de Córdoba	04
Provincia de Corrientes	05
Provincia del Chaco	06
Provincia del Chubut	07
Provincia de Entre Ríos	08

Provincia de Formosa	09
Provincia de Jujuy	10
Provincia de La Pampa	11
Provincia de La Rioja	12
Provincia de Mendoza	13
Provincia de Misiones	14
Provincia del Neuquén	15
Provincia de Río Negro	16
Provincia de Salta	17
Provincia de San Juan	18
Provincia de San Luis	19
Provincia de Santa Cruz	20
Provincia de Santa Fe	21
Provincia de Santiago del Estero	22
Provincia de Tucumán	23
Provincia de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	40

1.11. Códigos de países.

Se utilizarán los fijados por esta Institución a los fines del "Relevamiento permanente de la deuda externa".

1.12. Normas de procedimiento para la recepción de depósitos por compensación de gastos originados por rehabilitación de cuentacorrentistas y reapertura de cuentas y por las multas legalmente previstas.

1.12.1. Las entidades abrirán dos cuentas especiales con las siguientes denominaciones:

1.12.1.1. "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - Circular OPASI", en la que los responsables depositarán (en efectivo o con cheque a cargo de la casa receptora del depósito) la suma que deben ingresar por los conceptos a que se refieren los puntos los puntos 1.8.1. y 1.8.4.

1.12.1.2. "BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - Arts. 2º y 62 Ley de Cheques", en la que las entidades registrarán los importes debitados de las cuentas corrientes pertinentes por aplicación de lo previsto en los puntos 1.3.8.5. y 1.3.8.6.

1.12.2. En los casos en que no sea posible efectuar los débitos directamente de las cuentas corrientes, se utilizarán las boletas de depósitos comunes que tenga en uso cada entidad para su clientela, las que se integrarán por cuadruplicado. Los ejemplares tendrán los siguientes destinos:

Original: para la casa receptora del depósito, como comprobante de caja.

Duplicado: para ser enviado por la entidad depositaria al Banco Central en oportunidad de la transferencia de los fondos.

Triplicado: para entregar por el depositante a la entidad en la que solicite la apertura de la cuenta corriente. En caso de efectuar pedidos similares en otras entidades, se entregará copia de esa boleta, la que será certificada por aquellas previa exhibición del cuadruplicado por parte del obligado.

Cuadruplicado: para el depositante.

- 1.12.3. Para transferir al Banco Central el saldo a fin de cada mes de las cuentas especiales, en la medida que no proceda su débito en la cuenta corriente de la entidad abierta en esta Institución, las entidades utilizarán la Fórmula 4128, cuyo modelo se inserta en el punto 1.12.4., la que deberá ser presentada hasta el 20 (o el día hábil inmediato posterior si este fuese feriado) del mes siguiente al que corresponda.

Se remitirá a Servicios Generales (Mesa de Entradas) junto con la Fórmula 3143 (remito).

La Fórmula 4128 se encuentra sujeta al régimen sobre presentación de informaciones (Capítulo II de la Circular RUNOR - 1).

Por el importe a transferir se acompañarán nota de débito (Fórmula 3030), indicando como concepto de la operación "Cuentas transitorias pasivas - Compensación de gastos - Circular OPASI - 2, Capítulo I, punto 1.12.", y los duplicados de las correspondientes boletas de depósito (punto 1.12.2.).

Los importes no ingresados en tiempo y forma están sujetos al interés previsto en el punto 3.2.3. del Capítulo V de la Circular LISOL - 1 (texto según la Comunicación "A" 2019).

1.12.4. Reapertura de la cuenta corriente bancaria (Fórmula 4128)

Se dará a conocer únicamente a través del texto de la presente reglamentación que se distribuirá en forma impresa.

1.13. Plazo de conservación de los documentos.

1.13.1. Disposiciones generales.

En la medida en que no se opongan a ello disposiciones legales, las entidades financieras podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, optar por los procedimientos y términos que estimen más convenientes para la conservación, guarda o archivo de los comprobantes vinculados con las cuentas corrientes.

1.13.1.1. Se autoriza a las entidades financieras a conservar, en sustitución de los originales, fotografías, microfilmaciones o reproducciones electrónicas de los siguientes documentos:

- a) Documentación interna, a partir de los 2 años de su registración contable.
- b) Documentación suscripta por terceros, excepto cheques, a partir de los 2 años de concluida la operación a que se refiere, vincula o accede, bajo responsabilidad de las entidades financieras por el mantenimiento de los originales, excepto aquella documentación respecto de la cual existiera actuación administrativa o judicial en trámite, en cuyo caso deberán conservarse los originales.
- c) Toda copia de información remitida al Banco Central, a partir de los 30 días de recibida por este ente rector.

1.13.1.2. El Banco Central considerará las solicitudes que formulen las entidades financieras para aplicar el procedimiento previsto en el punto 1.13.1.1. respecto de otros documentos, requerimientos que deberán

plantearse a esta Institución a través de las asociaciones o cámaras que las nuclean.

1.13.1.3. La fotografía, microfilm o "diskette" deberá ser autenticada por 2 funcionarios designados por el directorio o autoridad equivalente de la entidad financiera, quienes deberán mencionar en la certificación el número de orden de rollo, cinta o "diskette" respectivos.

Asimismo, deberán mantener un registro de las reproducciones y serán responsables de su custodia, debiendo mantenerlas en adecuadas condiciones de seguridad.

Las reproducciones deberán ser conservadas por las entidades financieras hasta el cumplimiento del plazo de 10 años determinado por el artículo 67 del Código de Comercio.

Toda documentación original cuya reproducción se admite o admita según lo establecido precedentemente, previo a su destrucción física deberá ser puesta a disposición de los interesados mediante notificación fehaciente, por el plazo de 6 meses a contar desde dicha notificación.

1.13.2. Los cheques comunes podrán ser devueltos a los libradores en las condiciones que convengan las entidades con sus clientes, previa fotografía, microfilmación o reproducción electrónica de los cartulares.

1.14. Intereses.

Podrán reconocerse intereses sobre los saldos de depósitos en cuenta corriente en las condiciones que libremente se convengan con los clientes.

Los intereses sobre los saldos de depósitos en cuenta corriente -en pesos y en dólares estadounidenses- se liquidarán y capitalizarán por períodos vencidos no inferiores a 30 días, ni superiores a un año.

Al producirse el cierre de la cuenta, los intereses se liquidarán hasta el día anterior al de operarse tal circunstancia.

